

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 108-2015-OS/CD**

Lima, 29 de mayo de 2015

**CONSIDERANDO:**

**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2015, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "OSINERGMIN"), publicó la Resolución N° 067-2015-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN"), mediante la cual, entre otros, se fijaron los Precios en Barra y los peajes del Sistema Principal de Transmisión aplicables al periodo comprendido entre 1° de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2016;

Que, con fecha 07 de mayo de 2015, la empresa Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante "TRANSMANTARO"), interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado recurso impugnativo.

**2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, TRANSMANTARO solicita en su recurso de reconsideración:

- a) Se realice correctamente el cálculo del Peaje por Conexión y la desagregación del Costo Total de Transmisión de la L.T. Mantaro - Socabaya.
- b) Se considere en el cuadro N° 12 de la Resolución, para el caso del Peaje de Transmisión de la L.T. Trujillo - Chiclayo 500 kV, el monto de S/. 58 946 163 y no el monto publicado que asciende a S/. 58 943 163. Como consecuencia de esta modificación se debe recalcular el cargo de Peaje de Transmisión Unitario (PTSGT) del cuadro N° 4 de la RESOLUCIÓN.

**2.1 MODIFICACIÓN DEL PEAJE DE TRANSMISIÓN DE LT. MANTARO - SOCABAYA**

**2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, TRANSMANTARO indica que Osinergmin ha realizado de manera correcta el cálculo del Costo Total de Transmisión y Liquidación en las hojas de cálculo VisorSPT15 y VisorAmp15 del archivo CALCULO\_TRM\_SPT\_Mantaro-Socabaya\_2015 Pub RevA.06.04.05.xls; sin embargo, estos resultados no están relacionados ni son utilizados en el archivo Fita May 15 SINAC T.xls;

Que, TRANSMANTARO agrega que la liquidación calculada de manera correcta por Osinergmin asciende a S/. 936 335 y S/. 177 221 para el SPT de CTM y su ampliación, respectivamente. Cálculo que se puede corroborar en el archivo CALCULO\_TRM\_SPT\_Mantaro-Socabaya\_2015 Pub RevA.06.04.05.xls;

Que, TRANSMANTARO afirma que es incorrecto el monto de Liquidación ascendente a

S/. 983 026 utilizado por Osinergmin en la hoja Peajes SPT del archivo Fita May 15 SINAC T.xls, el cual no está sustentado, pues hace referencia a un archivo que no se encuentra publicado en la página web de Osinergmin;

Que, TRANSMANTARO señala que Osinergmin incurre en error al realizar la actualización de los Costos de Operación y Mantenimiento considerando factores de actualización erróneos. Al respecto, presenta tablas que muestran los valores que habría utilizado Osinergmin en los cálculos del archivo Fita May 15 SINAC T.xls y los valores que considera correctos;

Que, TRANSMANTARO precisa que estos factores han sido correctamente utilizados en la actualización realizada en el archivo CALCULO\_TRM\_SPT\_Mantaro-Socabaya\_2015 Pub RevA.06.04.05.xls, que contiene el cálculo y resultados de la liquidación anual de ingresos;

Que, asimismo, TRANSMANTARO indica que Osinergmin realiza de manera incorrecta la actualización del VNR del SPT, el Monto a Restituir de la Addendum N° 5 y VNR de la Addendum N° 8 considerando factores de actualización erróneos. Al respecto, presenta tablas que muestran los valores que habría utilizado Osinergmin en los cálculos del archivo Fita May 15 SINAC T.xls y los valores que considera correctos;

Que, TRANSMANTARO precisa que estos factores han sido correctamente utilizados en la actualización realizada en el archivo CALCULO\_TRM\_SPT\_Mantaro-Socabaya\_2015 Pub RevA.06.04.05.xls, que contiene el cálculo y resultados de la liquidación anual de ingresos;

Que, asimismo, TRANSMANTARO solicita que después de realizar las correcciones detalladas anteriormente, se realice la desagregación del Costo Total de Transmisión del SPT de CTM, conforme a las observaciones remitidas por CTM, con fecha 20 de marzo de 2015 y dentro de los plazos establecidos en el Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra, mediante Carta CS-017-15032377, en la cual se sugiere que se realice la desagregación del Costo Total de Transmisión de la siguiente manera:

*“a) SPT de CTM = aVNR + aMAR5 + aMAR10 + COyM + Liquidación SPT  
aVNR = anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo  
aMAR5 = anualidad del Monto a restituir, establecido mediante la Addendum N° 5 al Contrato BOOT.  
aMAR10 = anualidad del Monto a restituir, establecido mediante la Addendum N° 10.  
COyM = Costo de Operación y Mantenimiento del Contrato BOOT.  
Liquidación SPT = Diferencia existente entre los ingresos esperados y facturados del SPT de CTM, sin considerar los ingresos de la Addendum N° 8.*

*b) Ampliación del SPT de CTM = aVNRA + COyMA + Liq. Addendum 8  
aVNRA = anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo de la ampliación.  
COyMA = Costo de Operación y Mantenimiento de la ampliación.  
Liq. Addendum 8 = Diferencia existente entre los ingresos esperados y facturados de la Addendum N° 8”*

Que, TRANSMANTARO agrega que, conforme se establece en la Addendum N° 10 al Contrato BOOT, a partir del 01 de mayo del 2014, se aplicará una tasa mensual sobre la Tarifa para la determinación de los pagos mensuales que perciba la Sociedad Concesionaria correspondiente al período que resta del plazo de vigencia del Contrato BOOT y que, para el cálculo de esta tasa mensual, se considerará una tasa anual del dos por ciento (2%).

Que, sin embargo, TRANSMANTARO indica que la Remuneración Anual por Ampliación seguirá siendo pagada mensualmente a la Sociedad Concesionaria aplicando una tasa de descuento igual a la tasa de actualización prevista en el artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, TRANSMANTARO agrega que en el numeral V.1.3.2 del Informe N° 0206-2015-GART, Osinergmin realiza el análisis de su sugerencia y manifiesta que acoge su comentario y que tomará en consideración la observación referida al Addendum N° 10 al Contrato BOOT; sin embargo, en el cuadro N° 12 de la Resolución impugnada, se fijan los valores del Peaje e Ingreso Tarifario del SPT sin considerar los Costos desagregados;

Que, por lo anteriormente expuesto, TRANSMANTARO requiere que Osinergmin realice la desagregación del Costo Total de Transmisión conforme la sugerencia presentada por TRANSMANTARO y acogida por Osinergmin mediante Informe N° 0206-2015-GART;

#### **2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, de conformidad con el numeral 201.1. del Artículo 201° de la Ley N° 27444, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, en atención a lo señalado por la TRANSMANTARO, se ha verificado que, en efecto, el archivo denominado "CALCULO\_TRM\_SPT\_Mantaro-Socabaya\_2015 Pub RevA.06.04.05.xls", el cual contiene la liquidación anual de ingresos del contrato de concesión de la línea de transmisión Mantaro-Socabaya, no presenta errores de cálculo y sus resultados no han sido cuestionados por la recurrente;

Que, sin embargo, se ha verificado que en el denominado archivo "Fita May 15 SINAC T.xls", el cual contiene los valores del Cargo de Peaje de Transmisión Unitario y Peaje por Conexión de la mencionada línea de transmisión, no se actualizó el vínculo del factor de actualización de la inversión y del costo de operación y mantenimiento, produciéndose un error de vinculación, motivo por lo cual resultaron erróneos los valores del peaje. Asimismo, no se vinculó adecuadamente la información del resultado de la liquidación anual de ingresos. Además, se verifica que no se desagregó el peaje del SPT Mantaro - Socabaya en función del componente de inversión principal y del Addendum N° 8 del contrato de concesión, como indica TRANSMANTARO;

Que, por lo mencionado, corresponde realizar la corrección de los vínculos de la información de factores de actualización y resultado de liquidación contenidos en el archivo "Fita May 15 SINAC T.xls". Además, se deberá desagregar el Cargo de Peaje por Conexión Unitario y Peaje por Conexión del SPT Mantaro - Socabaya en función del componente de inversión principal y del Addendum N° 8 del contrato de concesión, como solicita TRANSMANTARO;

Que, los cambios señalados originan la modificación de los valores del Cargo de Peaje de Transmisión Unitario y Peaje por Conexión del SPT Mantaro - Socabaya contenidos en los cuadros N° 3 y N° 12 de la RESOLUCIÓN, respectivamente;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de TRANSMANTARO.

## **2.2 MODIFICACIÓN DEL PEAJE DE TRANSMISIÓN DE LT. TRUJILLO - CHICLAYO**

### **2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, TRANSMANTARO solicita se modifique el monto publicado en la Resolución por cuanto el Osinergmin ha considerado como Peaje de Transmisión de la L.T. Trujillo - Chiclayo 500 kV el monto de S/. 58 943 163, el mismo que está errado, dado que luego de una revisión del cálculo realizado por Osinergmin en la hoja Peajes SPT del archivo Fita May 15 SINAC T.xls se ha identificado que el Peaje de Transmisión de la mencionada Línea asciende a S/. 58 946 163.

### **2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, en relación a este extremo del recurso, se ha verificado que, en efecto, el archivo denominado "5-CALCULO\_TRM\_SGT\_Trujillo-Chiclayo\_2015 Pub RevA.06.04.05.xls", el cual contiene la liquidación anual de ingresos del contrato de concesión del SGT línea de transmisión Trujillo - Chiclayo, no presenta errores de cálculo y sus resultados no han sido cuestionados por la recurrente;

Que, sin embargo, se ha verificado que el valor del Peaje de Transmisión del SGT L.T. Trujillo-Chiclayo, contenido en el denominado archivo "Fita May 15 SINAC T.xls", no fue transcrito correctamente a la RESOLUCIÓN;

Que, por lo mencionado, corresponde realizar la corrección del valor Peaje de Transmisión de la mencionada línea de transmisión, contenido en el cuadro N° 13 de la RESOLUCIÓN;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado el extremo del recurso.

Que, finalmente, se han expedido los informes N° [326-2015-GART](#) y N° [335-2015-GART](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el

requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 15-2015.

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 067-2015-OS/CD, de conformidad con lo señalado en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 067-2015-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

**Artículo 3º.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° [326-2015-GART](#) y N° [335-2015-GART](#), en la página Web de Osinergmin: [www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe).

**JESUS TAMAYO PACHECO  
Presidente del Consejo Directivo**